



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 235

Bogotá, D. C., jueves, 31 de marzo de 2022

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2021 CÁMARA - 301 DE 2022 SENADO

mediante la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional.

Informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Ley 075 de 2021 Cámara- 301 de 2022 Senado - "Mediante la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional"**

CONTENIDO

- I. Trámite Legislativo
- II. Objeto y contenido del Proyecto
- III. Justificación de la iniciativa
- IV. Consideraciones Jurídicas
- V. Régimen de Impedimentos
- VI. Consideraciones de los ponentes
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Proposición

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El veintiuno (21) de julio de 2021 fue radicado el Proyecto de Ley número 075 de 2021 Cámara **"Mediante la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional"** de iniciativa del Representante Edward David Rodríguez Rodríguez

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta No. 950 de 2021 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992 esta Comisión es la competente para conocer la materia.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima designó como ponentes para primer debate a las Representantes Norma Hurtado Sánchez y Ángela Patricia Sánchez Leal, el día 01 de septiembre de 2021 mediante oficio CSPCP 3.7-604-201.

El día 12 de octubre de 2021, la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el proyecto de ley. Posteriormente, mediante oficio CSPCP 3.7 - 953-2021, se designan nuevamente como ponentes a las mismas Representantes.

El 14 de diciembre de 2021, la plenaria de la Cámara de Representantes aprobó por unanimidad el proyecto de ley en curso como consta en el acta 291 de 201 y cuyo texto definitivo reposa en la gaceta 25 de enero de 2022

El 27 de enero de 2022 llega a Secretaría General del Senado de la República y por reparto le corresponde a esta comisión asumir su estudio, designando como ponentes a los honorables senadores **MILLA PATRICIA ROMERO SOTO** y **JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA**

Cabe mencionar que durante la Legislatura 2020-2021 se radicó el Proyecto de Ley 522 de 2021 Cámara sobre la misma materia, publicado en la Gaceta 189 de 2021. Esta iniciativa se archivó por tránsito de legislatura, según lo estipulado en el artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El objeto de la presente ley tiene fin establecer una estrategia integral para erradicar la desnutrición y malnutrición prenatal con el fin de eliminar una de las primeras barreras de desigualdad que existen en la vida y desarrollo humano.

<p>El proyecto de ley consta de siete (7) artículos</p> <p>En el artículo 1 se define el objeto.</p> <p>En el artículo 2 establece una definición.</p> <p>En el artículo 3 se establece la Política Pública Seguridad Alimentaria Gestacional.</p> <p>El artículo 4 contempla el acompañamiento nutricional prenatal a las mujeres gestantes, como una responsabilidad de las Entidades Promotoras de Salud- EPS.</p> <p>En el artículo 5 se define el acompañamiento mental durante la etapa de gestación.</p> <p>El artículo 6 establece el beneficio denominado "caja familia", que se entregará de forma periódica durante el embarazo con el seguimiento que permita garantizar el estado de salud general de la mujer gestante y del embrión, feto o bebé hasta el nacimiento.</p> <p>El artículo 7 contempla la vigencia.</p> <p style="text-align: center;">III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</p> <p>Según la exposición de motivos del autor, afirma que <i>"diversos estudios científicos reiterativos han alertado sobre las consecuencias negativas a largo plazo que la desnutrición y malnutrición en etapa gestacional tienen para el desarrollo y crecimiento de los niños, además de contribuir a la aparición de enfermedades en la etapa adulta, esto lo contempla la Constitución Política en diversos artículos sobre la importancia de la protección y seguridad alimentaria sana de la mujer embarazada y los niños como se relaciona en los posteriores apartes"</i></p> <p>Y si bien la política nacional <i>"De Cero a Siempre"</i> ha mostrado resultados positivos en la nutrición, cuidado de los niños y niñas en el territorio y provee de atención</p>	<p>integral a esta población vulnerable, es necesario que el país avance hacia la construcción de una política del cuidado de los niños y niñas desde antes del nacimiento.</p> <p>El autor cita que en el año 2002, el doctor Jorge Alvear publicó un recuento sobre los principales estudios de los efectos nutricionales en estadios intrauterinos¹. Dentro de los estudios expuestos se resalta el compilado por EZRA SUSSER en 1998, publicado en el <i>American Journal of Epidemiology</i> que estudió las consecuencias de la hambruna en Holanda entre los años de 1944 y 1945. Esta hambruna produjo que, por un periodo de seis meses, la población redujera su promedio de calorías consumidas diarias a menos de 1000 al día, la sociedad holandesa, pudo documentar las consecuencias de la hambruna en la salud y reproducción de la población.</p> <p>Estos hallazgos son importantes porque son constantes con los resultados de otros estudios frente a la nutrición prenatal. Dentro de estos se destacan las siguientes conclusiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La exposición embrionaria o fetal a la desnutrición tiene mayores efectos a largo plazo cuando ocurre durante el primer semestre de la gestación. 2. Se evidenció un aumento en casos de desórdenes neurocognitivos y psiquiátricos, sobre todo, en la esquizofrenia. 3. También se desplegaron líneas de investigación que se relacionaban con obesidad, disrupciones cardiovasculares y cierto tipo de cánceres.² <p>La Universidad de la Sabana, dentro del documento <i>los determinantes sociales de la desnutrición infantil en Colombia vistos desde la medicina familiar</i> señalan la importancia de la alimentación dentro de la gestación como herramienta</p> <p>¹ REVISTA BIOMÉDICA.</p> <p>² Ezra Susser, Hans W. Hoek, and Alan Brown. Neurodevelopmental Disorders after Prenatal Famine The Story of the Dutch Famine Study. <i>American Journal of Epidemiology</i>, 1998, Vol. 1747, No. 3.</p>
<p>fundamental para la garantía de la salud del feto y del niño después del nacimiento.</p> <p><i>"Es por esto por lo que UNICEF indica que el periodo fundamental para prevenir la desnutrición es el comprendido entre el embarazo y los dos primeros años de vida del niño, conocido como los 1000 días críticos para la vida, donde la falta de atención adecuada afectará a la salud y el desarrollo intelectual del niño el resto de su vida. Es por esto por lo que los cuidados nutricionales de la mujer durante y después del parto afectan el estado nutricional infantil. Durante el embarazo, la mujer debe proporcionarle al organismo micronutrientes para evitar retrasos de crecimiento en el niño. La alimentación después del embarazo, los cuidados de higiene y preparación de alimentos que debe tener la mujer consigo misma y con el recién nacido, influyen en su capacidad de lactar."</i>³</p> <p>Un estudio focalizado hecho en Floridablanca - Santander sobre índice de masa corporal en niños y niñas, demostró entre otras cosas, los factores socioeconómicos y hábitos integrales de alimentación están ligados al índice de masa corporal, los autores concluyeron que los datos analizados arrojaron los siguientes resultados y que son consistentes con los resultados en otras latitudes:</p> <p><i>"(...) El IMC en los preescolares estudiados estuvo asociado de manera inversa con el estrato socioeconómico y los ingresos familiares. Otras variables asociadas a un mayor IMC fueron, la preparación de alimentos a cargo de la abuela, la decisión de la alimentación por otro familiar o por el mismo preescolar y la ausencia de compañía durante el momento del consumo.</i></p> <p><i>Un IMC menor estuvo asociado a la edad de la madre, madre sin compañero, procedencia rural de la familia, número de menores de 7 años, acompañamiento durante el consumo de alimentos por familiares y no por los dos padres.</i></p> <p><i>Como recomendación, las políticas para prevenir la obesidad deben considerar la población infantil de bajos ingresos, grupo que ha mostrado ser el más indicado para</i></p> <p>³ Vargas, Mónica; Hernández, Erwin. Los determinantes sociales de la desnutrición infantil en Colombia vistos desde la medicina familiar. Universidad de la Sabana, 10 de marzo de 2020.</p>	<p><i>implementar estrategias de prevención (...)"</i>⁴</p> <p>En conclusión, Colombia ha avanzado considerablemente en la seguridad alimentaria y atención integral con <i>"De Cero a Siempre"</i> la cual, ha promovido acciones que permitan garantizar alimentación a los menores de edades escolares, así como ha movilizado al ICBF en para fijar la salud infantil como una prioridad nacional. Sin embargo, debemos avanzar en el aseguramiento de la nutrición prenatal, pues ésta resulta ser tan importante como la nutrición del niño en sus primeros 5 años de vida. Se ha demostrado que garantizar la correcta nutrición es una de las políticas de prevención más importantes en las que debe avanzar el país, aunada a la necesidad del apoyo psicológico que frecuentemente es dejada de lado, pero que en los últimos años ha cobrado una relevancia importante como pilar fundamental de bienestar.</p> <p style="text-align: center;">IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS</p> <p style="text-align: center;">1. Constitución Política</p> <p>• Preámbulo</p> <p><i>"El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la</i></p> <p>⁴ Gloria E. Prada, Mercy M. Gutiérrez, Adriana Angarita. Asociación entre factores socioeconómicos y el índice de masa corporal en preescolares de bajos ingresos de una institución educativa de Floridablanca, Colombia. <i>REVISTA CHILENA DE NUTRICIÓN</i> Vol. 42 No. 4. 2015.</p>

<p>comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:"</p> <p>El artículo 65 de la Constitución Política contempla las medidas tendientes a desarrollar la seguridad alimentaria en diferentes escenarios y para diferentes sujetos de protección, como es el caso del subsidio alimentario del que goza la mujer en estado de embarazo (43); el derecho a la alimentación equilibrada de los niños (44) y la garantía del subsidio alimentario para personas de la tercera edad en caso de indigencia (46)</p> <ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 43. <p>"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.</p> <p>El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."</p> • ARTÍCULO 44. <p>"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."</p> • ARTÍCULO 46. 	<p>El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.</p> <p>El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 42 <p>Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. (...)</p> <p>Toda esta relación normativa de consagración constitucional va orientada al respeto, protección y salvaguarda de los miembros de la familia, aun de los que están por nacer, sobre todo cuando su situación económica y social no les permita tener satisfechas todas sus necesidades, de ahí la importancia de esta iniciativa que garantizará el derecho a la salud de las madres gestantes, y la vida del que está por nacer que de conformidad con el mandato internacional contenido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, este derecho, a la vida, debe garantizarse desde la concepción:</p> <p>Artículo 4. Derecho a la Vida</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. <u>Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.</u> Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.</p>
<p>2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.</p> <p>3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.</p> <p>4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.</p> <p>5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.</p> <p>6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.</p> <p>Esta iniciativa legislativa, es una forma de protección de ese derecho.</p> <p>Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PNSAN) 2012 -2019.</p> <p>El PNSAN fue la estrategia que se implementó en el Estado colombiano para promover la nutrición en el país, cuyo objetivo general el "Contribuir al mejoramiento de la situación alimentaria y nutricional de toda la población colombiana, en especial, de la más pobre y vulnerable"</p> <p>V. RÉGIMEN DE IMPEDIMENTOS</p> <p>En atención al artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, a continuación, se explica por qué la participación en la discusión y/o votación del presente proyecto de ley no es susceptible de generar conflictos de interés para los Honorables Senadores.</p> <p>En primer lugar, es necesario referirse al Artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 que establece que para que se configure un conflicto de intereses, es necesario que el Congresista obtenga un beneficio particular, actual y directo por la aprobación de una norma.</p>	<p>Por otra parte, el mismo artículo 286 de la Ley 5ª establece que no habrá conflicto de intereses en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos".</p>

De esta manera, es necesario evidenciar los casos en los cuales la discusión y aprobación de este proyecto de ley primero, genere un beneficio a los congresistas y, segundo, no esté contemplado entre los casos que la ley ha determinado de manera taxativa que no configuran un conflicto de intereses.

El proyecto de ley no presenta un beneficio a ningún Congresista a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, como quiera que el objeto es el establecimiento de beneficios y obligaciones de carácter general, se considera que no hay lugar a la configuración de conflictos de interés, toda vez que no es posible que se configure un beneficio particular, actual y directo para los Congresistas que participen, discutan o voten esta iniciativa legislativa.

En este sentido, se cumple la condición descrita en el inciso a) de la norma reseñada, según la cual el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

VI. CONSIDERACIONES DE LA AUDIENCIA PÚBLICA EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES

El día 31 de mayo de 2021, durante el trámite del proyecto de ley 522 de 2021, se realizó audiencia pública en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, por solicitud de los ponentes, la cual contó con la participación de los siguientes funcionarios:

1. ELISA CADENA, subdirectora de alimentos, bebidas y salud nutricional, la cual explica el marco normativo actual sobre seguridad alimentaria en las mujeres gestantes.
2. GABRIELA HERNÁNDEZ, Líder de CISAN en la Dirección de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos, la cual hace recomendaciones puntuales al articulado y se compromete en enviar un concepto técnico como respuesta a la solicitud de los ponentes.
3. TATIANA ELIZABETH BRICEÑO VELOZA, Asesora del Departamento de

Prosperidad Social, la cual informa que se envió concepto por parte de la entidad a la comisión.

4. LAURA PABON directora de la Dirección de Desarrollo Social del Departamento Nacional de Planeación.
5. ZULMA FONSECA, Directora de Nutrición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, manifestó que, si bien la iniciativa es importante para avanzar en la protección a la primera infancia, se hace necesario realizar ajustes técnicos que son desarrollados en el concepto radicado ante la secretaria de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.
6. MYLENA GUALDRÓN de FIAN
7. ROSMILDA QUIÑONES de Asoparupa.
8. TATIANA NAVARRO de la Fundación Mamá Informadas.

Frente a los conceptos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social vale la pena resaltar.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Considera que, aunque la finalidad de proteger los derechos de los niños, niñas y madres gestantes es constitucionalmente imperiosa, no es menos cierto que el proyecto debe ser reconstruido y aclarado en su finalidad, su propuesta y su fundamentación antes de proceder con su estudio y debate. Sugiere estudiar las observaciones planteadas y fortalecer la iniciativa, de manera que se expida una norma clara teniendo en cuenta tanto los documentos y normas existentes, así como la oferta institucional vigente.

Departamento Administrativo de la Prosperidad Social

Dentro de sus conceptos sugiere respetuosamente que se revise la pertinencia de crear un nuevo plan como el que se pretende implementar, teniendo en cuenta que el Estado colombiano actualmente cuenta con herramientas tales como políticas, instituciones, normas y oferta institucional con las cuales se están abordando estas problemáticas.

Al respecto es importante resaltar que, tal como lo evidencian las cifras y las

organizaciones que participaron en la Audiencia Pública, si bien es cierto que existen algunos programas sobre la seguridad alimentaria, lo cierto es que las cifras de malnutrición y variaciones en peso y talla de los niños beneficiarios en de 0 a siempre no han mostrado mayores avances debido al corte de continuidad en el proceso nutricional que no debe ir desde el alumbramiento, sino desde el mismo embarazo.

Barreras para el acceso a la salud, poca asistencia a cuidados prenatales, paupérrimo apoyo educativo y emocional a las embarazadas dificultan el proceso de superación de las barreras de la pobreza.





Con base en lo anterior y de acuerdo a las recomendaciones de las entidades presentamos el siguiente:

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO <i>Mediante la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional</i>	Queda igual
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto dotar al Estado colombiano de una estrategia integral que atienda y mejore el estado nutricional de las mujeres gestantes conforme al diagnóstico nutricional del médico tratante	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto dotar al Estado colombiano de una estrategia integral que atienda y mejore el estado nutricional de las mujeres gestantes conforme al diagnóstico nutricional del médico tratante <u>y de esta manera prevenir la desnutrición, malnutrición y enfermedades no trasmisibles en los recién nacidos.</u>
Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se establecen las	Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se establecen las

siguientes definiciones:	siguiente definición:
Seguridad alimentaria gestacional: Aseguramiento alimentario de una mujer gestante y su hijo o hija por nacer frente al riesgo de padecer hambre, malnutrición o enfermedades asociadas con la alimentación e inocuidad de los alimentos.	Seguridad alimentaria gestacional: Aseguramiento alimentario de una mujer gestante y su hijo o hija por nacer frente al riesgo de padecer hambre, malnutrición o enfermedades asociadas con la alimentación e inocuidad de los alimentos.
Artículo 3. Política Pública de Seguridad Alimentaria Gestacional. El Gobierno nacional contará con un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para crear la Política Pública de Seguridad Alimentaria Gestacional con meta al 2030, la cual deberá articularse con los programas ya existentes y contener por lo menos los siguientes ejes:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Enfoque diferencial para la nutrición rural y urbana. 2. Enfoques especiales para comunidades indígenas y afrocolombianas. 3. Sistema público de monitoreo y evaluación de los indicadores del estado nutricional de las mujeres gestantes. 4. Estrategias integrales de nutrición a mujeres gestantes en todo el territorio nacional de 	Queda Igual

<p>forma sostenida en el tiempo.</p> <p>5. Seguridad Alimentaria Gestacional.</p> <p>6. Las demás que se consideren necesarias, acorde con la evidencia técnico-científica.</p> <p>7. Enfoques especiales para mujeres gestantes que se encuentren en situación de pobreza extrema.</p> <p>Parágrafo 1. La creación de la Política Pública de Seguridad Alimentaria Gestacional estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento para la Prosperidad Social, el Departamento Nacional de Planeación, sociedades médicas reconocidas especializadas en el estado nutricional de la mujer gestante y organizaciones de la sociedad civil que demuestren trayectoria académica, investigativa o acompañamiento a la población objeto de la presente ley en los asuntos relacionados a la misma.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional asegurará los recursos para los objetivos</p>	<p>de la presente ley a través de las asignaciones que realice el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) para la promoción y prevención en el componente de alimentación y nutrición para la población colombiana a nivel nacional. Lo anterior, sin perjuicio de nuevas fuentes de financiación o asignaciones directas que se destinen para la política de seguridad alimentaria gestacional.</p> <p>Parágrafo 3. La Política Pública de Seguridad Alimentaria Gestacional adoptará estrategias progresivas y ajustadas al Marco Fiscal de Mediano Plazo para que el programa de madres comunitarias Familia, Mujer e Infancia – FAMI - del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, o el que haga sus veces, funcione en horarios de atención de tiempo completo.</p> <p>Artículo 4. Acompañamiento del estado nutricional de las mujeres gestantes. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB - garantizarán el acompañamiento nutricional permanente a las mujeres gestantes y realizarán campañas de nutrición gestacional de forma pública, visible, continua, permanente y masiva.</p> <p style="text-align: center;">Queda Igual</p>
<p>El acompañamiento de nutrición gestacional deberá entregar a la mujer gestante los servicios de atención y la tecnología en salud previstos en el Plan de Beneficios en Salud de forma continua, oportuna, eficiente, con calidad y suministrar información clara, simple, completa, veraz y oportuna sobre el plan de nutrición y cuidados durante el embarazo, así como informar sobre los beneficios de la nutrición como parte del cuidado y desarrollo del feto o embrión.</p> <p>Artículo 5. Acompañamiento en la atención mental durante la etapa de gestación. Las Entidades Administradoras de los Planes de Beneficios garantizarán el acompañamiento en salud mental oportuno para las mujeres gestantes durante el embarazo, parto y posparto.</p> <p>Artículo 6. Caja familia. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las EAPB, diseñará una estrategia para la entrega de suplementos alimentarios y alimentos completos que cumplan con los requerimientos nutricionales prescritos por el médico tratante para las mujeres gestantes que por circunstancias</p>	<p>socioeconómicas no puedan sufragar por sus propios medios económicos una adecuada seguridad alimentaria gestacional.</p> <p>La entrega de la caja familia se debe hacer de forma periódica durante el embarazo con el debido seguimiento que permita garantizar el estado de salud general de la mujer gestante y del embrión o feto hasta el término del embarazo.</p> <p>Artículo 7. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir de su sancción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>socioeconómicas no puedan sufragar por sus propios medios económicos una adecuada seguridad alimentaria gestacional.</p> <p>La entrega de la caja familia se debe hacer de forma periódica durante y después del embarazo con el debido seguimiento que permita garantizar el estado de salud general de la mujer gestante y del embrión o feto hasta el término del embarazo.</p> <p>Artículo 7. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>

<p>VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las consideraciones anteriores, solicitamos a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado dar debate y aprobar el Proyecto de Ley 075 de 2021 Cámara- 301 de 2022 Senado - "Mediante la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional", de acuerdo al texto propuesto para segundo debate.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Senadora de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA Senador de la República</p> </div> </div>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN VII DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA EL Proyecto de Ley 075 de 2021 Cámara- 301 de 2022 Senado - "Mediante la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto dotar al Estado colombiano de una estrategia integral que atienda y mejore el estado nutricional de las mujeres gestantes conforme al diagnóstico nutricional del médico tratante y de esta manera prevenir la desnutrición, malnutrición y enfermedades no trasmisibles en los recién nacidos.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se establecen la siguiente definición: Seguridad alimentaria gestacional: Aseguramiento alimentario de una mujer gestante y su hijo o hija por nacer frente al riesgo de padecer hambre, malnutrición o enfermedades asociadas con la alimentación e inocuidad de los alimentos.</p> <p>Artículo 3. Política Pública de Seguridad Alimentaria Gestacional. El Gobierno nacional contará con un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para crear la Política Pública de Seguridad Alimentaria Gestacional con meta al 2030, la cual deberá articularse con los programas ya existentes y contener por lo menos los siguientes ejes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Enfoque diferencial para la nutrición rural y urbana. 2. Enfoques especiales para comunidades indígenas y afrocolombianas. 3. Sistema público de monitoreo y evaluación de los indicadores del estado nutricional de las mujeres gestantes. 4. Estrategias integrales de nutrición a mujeres gestantes en todo el territorio nacional de forma sostenida en el tiempo.
<ol style="list-style-type: none"> 5. Seguridad Alimentaria Gestacional. 6. Las demás que se consideren necesarias, acorde con la evidencia técnico-científica. 7. Enfoques especiales para mujeres gestantes que se encuentren en situación de pobreza extrema. <p>Parágrafo 1. La creación de la Política Pública de Seguridad Alimentaria Gestacional estará en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Departamento para la Prosperidad Social, el Departamento Nacional de Planeación, sociedades médicas reconocidas especializadas en el estado nutricional de la mujer gestante y organizaciones de la sociedad civil que demuestren trayectoria académica, investigativa o acompañamiento a la población objeto de la presente ley en los asuntos relacionados a la misma.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno nacional asegurará los recursos para los objetivos de la presente ley a través de las asignaciones que realice el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) para la promoción y prevención en el componente de alimentación y nutrición para la población colombiana a nivel nacional. Lo anterior, sin perjuicio de nuevas fuentes de financiación o asignaciones directas que se destinen para la política de seguridad alimentaria gestacional.</p> <p>Parágrafo 3. La Política Pública de Seguridad Alimentaria Gestacional adoptará estrategias progresivas y ajustadas al Marco Fiscal de Mediano Plazo para que el programa de madres comunitarias Familia, Mujer e Infancia – FAMI - del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -, o el que haga sus veces, funcione en horarios de atención de tiempo completo.</p> <p>Artículo 4. Acompañamiento del estado nutricional de las mujeres gestantes. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB - garantizarán el acompañamiento nutricional permanente a las mujeres gestantes y realizarán campañas de nutrición gestacional de forma pública, visible, continua, permanente y masiva. El acompañamiento de nutrición gestacional deberá entregar a la mujer gestante los</p>	<p>servicios de atención y la tecnología en salud previstos en el Plan de Beneficios en Salud de forma continua, oportuna, eficiente, con calidad y suministrar información clara, simple, completa, veraz y oportuna sobre el plan de nutrición y cuidados durante el embarazo, así como informar sobre los beneficios de la nutrición como parte del cuidado y desarrollo del feto o embrión.</p> <p>Artículo 5. Acompañamiento en la atención en salud mental durante la etapa de gestación. Las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) garantizarán el acompañamiento en salud mental oportuno para las mujeres gestantes durante el embarazo, parto y posparto.</p> <p>Artículo 6. Caja familia. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las EAPB, diseñará una estrategia para la entrega de suplementos alimentarios y alimentos completos que cumplan con los requerimientos nutricionales prescritos por el médico tratante para las mujeres gestantes que por circunstancias socioeconómicas no puedan sufragar por sus propios medios económicos una adecuada seguridad alimentaria gestacional. La entrega de la caja familia se debe hacer de forma periódica durante y después del embarazo con el debido seguimiento que permita garantizar el estado de salud general de la mujer gestante y del embrión o feto hasta el término del embarazo.</p> <p>Artículo 7. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>MILLA PATRICIA ROMERO SOTO Senadora de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA Senador de la República</p> </div> </div>

<p style="text-align: center;">Comisión Séptima Constitucional Permanente CSP-CS-COVID-19-0210-2022 Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022</p> <p>PARA: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL, H. SENADO DE LA REPÚBLICA.</p> <p>DE: MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ, SECRETARIA (E) COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO.</p> <p>ASUNTO: PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, – AL PROYECTO DE LEY N° 301/2022 SENADO y 075/2021 CÁMARA.</p> <p>Respetado Doctor:</p> <p>Para lo de su competencia y con base en lo dispuesto en artículo 156 de Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), remito a su despacho en medio impreso e igualmente en medio magnético el contenido en un cd, para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, de la siguiente ponencia, así:</p> <p>INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE</p> <p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 301/2022 SENADO y 075/2021 CÁMARA</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: "MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE NUTRICIÓN PRENATAL y SEGURIDAD ALIMENTARIA GESTACIONAL."</p> <p>INICIATIVA: H. R. EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ</p> <p>PONENTES: HS: MILLA PATRICIA ROMERO SOTO COORDINADORA PONENTE y JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA.</p> <p>NÚMERO DE FOLIOS: VEINTITRÉS (23)</p>	<p>RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2022.</p> <p>HORA: 10:32 A.M.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ SECRETARIA (E) -COMISIÓN SÉPTIMA </div>
--	--

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los treinta días (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 301/2022 SENADO y 075/2021 CÁMARA

TÍTULO DEL PROYECTO: "MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE NUTRICIÓN PRENATAL y SEGURIDAD ALIMENTARIA GESTACIONAL."

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

La Secretaria,


MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ
SECRETARIA (E) -COMISIÓN SÉPTIMA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se establece el ingreso base de cotización de los independientes al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones tendientes a garantizar las situaciones mínimas de los contratistas.

1.1 Oficina Asesora de Jurídica
Bogotá D.C.,

Honorable Congresista
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 6 – 68
Ciudad


Radicado: 2-2020-044391
Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020 19:31

Radicado entrada
No. Expediente 38603/2020/OFI

Asunto: Consideraciones al texto de publicación del Proyecto de Ley No. 160 de 2020 Cámara "Por medio del cual se establece el ingreso base de cotización de los independientes al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones tendientes a garantizar las situaciones mínimas de los contratistas".

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de publicación del Proyecto de Ley del asunto, en respuesta a la solicitud de concepto de impacto fiscal, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º, tiene por objeto: "regular la retención de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los contratos de prestación de servicios, para los trabajadores independientes por cuenta propia, para los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales y para aquellos contratistas públicos y privados que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deban, por expresa disposición legal, efectuar retención de aportes al sistema de seguridad social integral".

Al respecto, puede inferirse de la lectura del Proyecto de Ley, que los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas de su articulado, resultan ser similares a las del artículo 244º de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022" teniendo en cuenta que:

ARTÍCULO 244. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS INDEPENDIENTES. Los trabajadores independientes con ingresos netos, calidad o superior a 1 salario mínimo legal mensual vigente que realicen contratos de prestación de servicios personales, efectúan sus aportes al Sistema de Seguridad Social Integral sobre una base mínima del 40% del valor máximo autorizado del contrato, incluido el valor del impuesto de valor agregado (IVA).

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a 1 (1) salario mínimo legal mensual vigente efectúan su cotización en el evento, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor autorizado de los contratos, con incluir el valor del impuesto de valor agregado (IVA). En caso de que exista alguna reducción de impuestos no aplica el impuesto de valor agregado (IVA) y el exceder los valores autorizados en el contrato de renta de la vivienda o vivienda. El Gobierno nacional garantiza la cobertura de salud de los independientes por medio del Seguro Obligatorio de Salud (SOS) y el Seguro Obligatorio de Salud (SOS) para el sector independiente.

PARAGRAFO. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los independientes por cuenta propia y para los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales que realicen prestaciones de servicios personales o servicios, la Unidad de Gestión Personeros y Poblaciones (UGPP) tendrá, además de los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística por el Banco de la República por la Superintendencia de Sociedades y otros canales que sean viables para el cumplimiento de las obligaciones de gestión de salud.

No obstante lo anterior, los regulados podrán establecer otros métodos de cotización por el régimen de retención de cotización de la UGPP según y cuando cuenten con los documentos que sustenten estos métodos de cotización, cuando existan en el artículo 102 del Estatuto Tributario, para lo cual deberán cumplir con los requisitos para la validez de estos documentos.

PARAGRAFO 2º. El ingreso base de cotización de los independientes por cuenta propia y para los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales y para los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales, se determinará de acuerdo con el artículo 108 de la Ley 2019 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: "La UGPP podrá aplicar el régimen de retención de cotización en el pago de cotización y en el proceso de liquidación de facturas e IVA que se realice en cualquier momento y a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de cotización de los independientes por cuenta propia y para los trabajadores independientes por cuenta propia y para los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales y para los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales".

a. El IBC mínimo es del 40% del valor del contrato mensualizado sin incluir IVA.
b. Existen deducciones de expensas conforme al 107 Tributario para los trabajadores por cuenta propia (en adelante CP) y los trabajadores con contratos diferentes a los de prestación de servicios (en adelante CDPS). No existe para los trabajadores con contratos de prestación de servicio (en adelante CPS).
c.
d. Establece la obligación de cotizar por cada ejecución de actividades o contratos.

A pesar de lo anterior, el inciso 2º del artículo 2º del proyecto normativo, sugiere que puede pagarse por un IBC inferior - 40%- en virtud de las deducciones y del Sistema de Presunción de Ingresos que diseñe el Gobierno Nacional, lo que podría generar un pago inferior al que se haría por 1 SMLMV - \$351.121.

Lo anterior, trae como consecuencia la violación directa de los artículos 150, 154 y 157 de la Constitución Política.

En efecto, el primer argumento de inconstitucionalidad es que el legislativo no puede, sin autorización del Ejecutivo, proponer reducciones en los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (en adelante SSSI). Al respecto el artículo 157 constitucional establece: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

Por lo anterior este inciso del Proyecto de Ley reduce las cotizaciones de los trabajadores independientes CP y CDPS sin el aval del Gobierno nacional, en contravía del artículo 157 Superior, desbordando las competencias dadas por la Carta política de forma exclusiva a éste.

Al respecto se considera que las cotizaciones hechas al sistema general de seguridad social son de naturaleza parafiscal y por ende requiere del aval del Gobierno Nacional. Con relación a los aportes hechos por los afiliados al Sistema, la Corte¹ concluyó sin miramientos lo siguiente: "De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que los aportes y rendimientos que conforman el fondo común de naturaleza pública en el régimen solidario de prima media con prestación definida, reúnen los criterios señalados por el artículo 29 del decreto 111 de 1996, y lo dispuesto en la sentencia C-308 de 1994 de la Corte Constitucional, que hace relación a las contribuciones parafiscales, estos recursos tienen dicha calidad, porque son de carácter obligatorio; afectan a un grupo o sector económico determinado y se utilizan para beneficio del propio sector. Así mismo, el manejo, administración y ejecución de estos recursos se realiza en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinan sólo al objetivo previsto en ella." (Subrayado fuera de texto).

El entendimiento que tiene la Corte sobre el concepto de los aportes parafiscales no ha variado en el tiempo con relación a la Sentencia anterior, como muestra, basta referirse a la sentencia C- 066 de 2003 donde se señala: "La jurisprudencia constitucional ha venido decantando el concepto de contribución parafiscal, para señalar que se trata de unos recursos de naturaleza pública, en tanto que se originan en la capacidad impositiva del Estado, pero que no ingresan al Tesoro Público,

LOS APORTES QUE SE EFECTUEN CARIBIDADO PARA RESPONDER RECURSOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE ADOLESCENTES PRESTADOS POR LA UGPP EN LA MANERA, SE SINGRAN EN EL MISMO MÍNIMO DEL INGRESO BASE DE COTIZACIÓN POR LA LEY.

ALAS DECISIONES RESULTANTES DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE DISPOSICIÓN SE DEBE EN SU APLICACIÓN DISCUSION EN EL ARTÍCULO 110 DE LA PRESENTE LEY, CUYO OBJETO PARECE SER LA TRANSFERENCIA DE LA UGPP PARA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020.

1 Sentencia C- 378 de 1998.

en la medida en que corresponden a un gravamen que recae exclusivamente sobre un sector de la economía y cuyo producto está destinado a ser invertido exclusivamente en beneficio del mismo sector." Así mismo, la Corte² ha sostenido que: "Los aportes, o más propiamente cotizaciones, para la seguridad social (...) son recursos parafiscales y como tales son gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable" (art. 29 Estatuto Orgánico del Presupuesto). (Subraya y negrilla nuestra). (Subrayado fuera de texto)

Habida cuenta de lo anterior, no resulta difícil concluir -sin ninguna duda- que para la Corte Constitucional los aportes hechos al SSSI y en especial al Sistema General de Pensiones (en adelante SGP) son de naturaleza parafiscal. Lo anterior no es capricho del ejecutivo, existen innumerables normas de rango legal –aprobadas en el mismo congreso- que corroboran la equivalencia perfecta –características- que existe entre los aportes al sistema de pensiones y los parafiscales, para demostrar lo anterior, encontramos por ejemplo el artículo 15º de la ley 797 de 2003³ al referirse al Sistema de Registro Único de aportantes y el artículo 50º de la Ley 789 de 2002⁴ cuando se refiere a los controles a la evasión de los recursos parafiscales, entre otros muchos ejemplos.

Con base en lo anterior, se observa que, si estamos hablando de aportes parafiscales, es inconstitucional que el legislativo pretenda exonerar a estos independientes del pago de la totalidad de la cotización sin el aval del Gobierno Nacional, por lo que la argumentación y las citas jurisprudenciales dadas son suficientes para demostrar el cargo de inconstitucionalidad - artículo 154 constitucional- respecto al imperativo del aval del gobierno nacional.

Adicionalmente debe recordarse además que la Corte Constitucional en fallo reciente, al declarar la inexecutable del Proyecto de Ley No. 062 de 2015 Cámara-170 de 2016 Senado, acumulado con el P.L. No. 008 de 2015 Cámara, que determinaba una exención idéntica a la propuesta, expresó en sentencia C-066/18 (Junio 20) lo siguiente:

"De igual manera, tal y como se desarrolló en la parte motiva, la Corte Constitucional ha tomado esta postura de manera uniforme y constante en relación con considerar que es una exención tributaria, la disminución de aportes a salud. En este orden, le ha aplicado la restricción contenida en el artículo 154 superior referida a que sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Específicamente este precedente se encuentra contenido en las sentencias C-1707 de 2000, C-1000 de 2007 y C-838 de 2008. Tal y como se explicó en la parte motiva de esta providencia. En la primera de ellas, el ejecutivo objetó un proyecto de Ley que exoneraba a los pensionados que recibían hasta 2 salarios mínimos mensuales, del pago de las cuotas moderadoras y copagos para acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud, por desconocer el inciso 2º del artículo 154 de la Constitución que le otorga al Gobierno Nacional, en forma privativa, la iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales."

¹ Sentencia T- 1366 de 2002.
² ARTÍCULO 15. SISTEMA DE REGISTRO ÚNICO. «Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1911 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: «Comparte el Gobierno el diseño, organización y funcionamiento de: a) El Registro Único de Afiliados al Seguro General de Pensiones, el Seguro de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Retiro Previsional, el Seguro de Vida, el Seguro de Compensación Familiar, y el Seguro de Pensiones de la Red de Protección Social; b) el Sistema de Pronósticos Corregidos al Ingreso Sistema CFI. Dicho registro deberá integrarse con el Registro Único de Aportantes y los registros de otros registros para acceder a los subsidios de salud financiados con recursos públicos a partir de su vigencia. Si el afiliado que presenta el registro de afiliación de los pagos de cotizaciones, aportes parafiscales y otras contribuciones parafiscales, incluyendo la Contribución Solidaria de la Fijación Superior para el Sistema de Aportes para el Acceso al Seguro de Beneficios Directos en Educación Superior (Contribución SDB), en el momento mencionado en el texto anterior, así como los demás aportes previstos para el Sistema de Seguridad Social y Previdencia Social. El sistema será mantenido por el Estado Sucesor (Contribución SDB), en el momento mencionado en el texto anterior, así como los demás aportes previstos para el Sistema de Seguridad Social y Previdencia Social. El sistema será mantenido por el Estado Sucesor (Contribución SDB).»

³ No lo cual se refiere a las disposiciones del sistema general de personas previstas en la Ley 100 de 1993 y sus adopciones posteriores sobre los Regímenes Personeros excluidos y excluidos.
⁴ Con respecto a la restricción de la cotización por parte de un particular, de carácter de cualquier naturaleza con entidades del sector público, no hay que para el efecto del presupuesto por parte del conjunto de las obligaciones con los sistemas de salud, según profesionales, personas, etc.
⁵ No lo cual se refieren normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.

Por todo lo expuesto en precedencia, es que se considera que la presente iniciativa legislativa se torna en inconstitucional, razones suficientes para que esta Cartera Ministerial se abstenga de emitir concepto favorable y solicite estudio la posibilidad de su archivo, manifestando, en todo caso, la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

JUAN PABLO ZÁRATE PERDOMO
Viceministro Técnico
DIRECCIÓN:
US-281070
Proyecto: Andres del Pilar Suarez Polo

Con copia a:
Dr. Orlando Anibal Guerra de la Rosa – Secretario General de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

CONCEPTO JURÍDICO COLPENSIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2022 SENADO

por medio del cual se toman medidas de transparencia con los usuarios, afiliados y pensionados del Sistema General de Pensiones.

<p>Bogotá, 18 de marzo de 2022</p> <p style="text-align: right;">No de Radicado, 2022_3960235</p> <p>Doctor CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Senador de la República Edificio Nuevo del Congreso, Cra. 7 # 8-68, Oficina 223 prensamotao@gmail.com Bogotá, D.C.</p> <p>Referencia: Concepto técnico frente al Proyecto de Ley N° 298 de 2022, "Por medio del cual se toman medidas de transparencia con los usuarios, afiliados y pensionados del sistema general de pensiones".</p> <p>Respetado senador Motoa, reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.</p> <p>Con toda atención me refiero a su comunicación BZ_2022_2307276, a través de la cual solicita un concepto técnico frente al Proyecto de Ley N° 298 de 2022, "Por medio del cual se toman medidas de transparencia con los usuarios, afiliados y pensionados del sistema general de pensiones".</p> <p>Sobre el particular, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales (A) de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades, remito escrito técnico de respuesta bajo las siguientes consideraciones.</p> <p style="text-align: center;">TRÁMITE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY 298 DE 2022¹</p> <p>El proyecto de Ley número 298 de 2022 tiene como autores los Congresistas Jennifer Kristin Arias Falla, Norma Hurtado Sánchez, Faber Alberto Muñoz Cerón, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Ángela Patricia Sánchez Leal, Jairo Humberto Cristo Correa, Juan Diego Echavarría Sánchez, Jairo Giovany Cristancho Tarache y Jhon Arley Murillo Benítez.</p> <p>Quiénes fungen como ponentes en la Comisión Séptima son los congresistas Carlos Fernando Motoa Solarte, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, José Ritter López Peña, Jesús Alberto Castilla Salazar, Laura Ester Fortich Sánchez, Nadia Georgette Blé Scaff y Manuel Bitervo Palchucán Chingal.</p> <p>El estado actual es "Pendiente rendir ponencia para primer debate en senado".</p> <p>CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY 298 DE 2022</p> <p style="text-align: center;">"EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <hr/> <p>¹ Tomado de http://190.26.211.102/proyectos/index.php/proyectos-ley/cuatrenio-2018-2022/2021-2022/articulo/298-por-medio-del-cual-se-toman-medidas-de-transparencia-con-los-usuarios-afiliados-y-pensionados-del-sistema-general-de-pensiones consultado el 17 de marzo de 2022.</p>	<p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. Esta Ley tiene por objeto delimitar actividades promocionales de las administradoras de pensiones, para proteger a los usuarios en cuanto a las decisiones relacionadas con la afiliación, traslado, cambio de régimen o cambio de administradora. Las decisiones en materia pensional deben ser tomadas de forma consciente e informada con el fin de optar por una pensión de vejez o sus prestaciones relacionadas de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. Las restricciones consagradas en la presente ley serán aplicables a las administradoras de pensiones, y cualquier otra entidad que administre fondos o recursos para pensión.</p> <p>Artículo 3º. Definiciones: Para efectos de la presente ley se entenderá como:</p> <p>Publicidad. Todo tipo de promoción u oferta, directa o indirecta, de productos o servicios que se adelanten por cualquier medio de comunicación audio y/o visual, que se dirija a los usuarios del sistema general de pensiones.</p> <p>Incentivos. Todo ofrecimiento directo o indirecto que cualquier administradora de pensiones realice en forma gratuita, como un incentivo adicional para inducir al usuario a la adquisición de sus servicios o productos, cualquiera sea la denominación o forma que adopte.</p> <p>Muestras comerciales. Todos los bienes que se entreguen a los usuarios, de forma gratuita, con el fin de promocionar a los servicios o productos de las entidades que administran pensiones.</p> <p>Beneficios por convenios comerciales. Cualquier beneficio adicional que sea obtenido por la simple condición de ser afiliado a determinada administradora de pensiones.</p> <p>Artículo 4º. Restricción de publicidad para las Administradoras de Pensiones. Las administradoras de pensiones no podrán promover la afiliación, traslado o cambio de entidad, a través de la entrega directa o indirecta de incentivos tales como muestras comerciales, bienes, dádivas, regalos y en general cualquier tipo de contraprestación material que pueda afectar la libre escogencia de los usuarios en materia pensional.</p> <p>La publicidad de las administradoras de pensiones se limitará exclusivamente a aquella que resalte o se enfoque en las ventajas o beneficios que hagan parte de su negocio, así como de productos o servicios carácter financiero ofrecidos al público.</p> <p>La publicidad deberá en todo momento ajustarse estrictamente a los parámetros financieros de decisión, proscribiéndose cualquier conducta por la cual se induzca al usuario, a interpretaciones o información errónea.</p> <p>Artículo 5º. Límite de beneficios por convenios comerciales. Para la promoción de la permanencia de la afiliación, traslado o cambio entre entidades pertenecientes al Sistema General de Pensiones, quedan prohibidos los descuentos económicos, comerciales o beneficios dirigidos a los usuarios, que provengan de la celebración de convenios comerciales por parte de las administradoras, ya sea de forma directa o indirecta.</p> <p>Solo se podrán brindar beneficios a través de convenios o acuerdos comerciales a los pensionados por vejez o invalidez de origen común, y a los afiliados o cotizantes que lleven más de 10 años vinculados a la misma administradora.</p> <p>En caso de brindar beneficios a sus actuales afiliados, estos no podrán ser promocionados para que las</p>
<p>personas tomen decisiones en cuanto a la afiliación o cambio de administradora de pensiones.</p> <p>Artículo 6º. Entrega de Muestras Comerciales. Queda restringida la entrega de muestras comerciales, así como de cualquier tipo de bien o material con enseñanzas, marcas y cualquier otro signo de identificación por parte de las administradoras de pensiones.</p> <p>La entrega de este tipo de muestras solamente se podrá realizar en las oficinas de la administradora y no se podrá desarrollar en sitios públicos, ni en lugares habilitados por terceros para tal fin.</p> <p>Artículo 7º. Programas Educativos. Las Administradoras de Pensiones tendrán la libertad de crear, desarrollar y promocionar cualquier actividad que se encamine a educar al consumidor financiero con el fin de que este tome decisiones informadas sobre los beneficios que se le ofrecen en los distintos regímenes pensionales.</p> <p>Las administradoras deben garantizar la neutralidad en la información, por lo que es su deber explicarlos beneficios reales tanto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida como del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.</p> <p>Artículo 8º. Actividades de los promotores. Los promotores y asesores de las administradoras deberán orientar a los usuarios que quieran afiliarse, trasladarse o cambiar de administradora de pensiones para cumplir con el requisito de asesoría.</p> <p>Será requisito para los usuarios que quieran afiliarse por primera vez al Sistema General de Pensiones tomar la doble asesoría.</p> <p>Para los casos de afiliación las Administradoras pondrán a disposición de los usuarios los medios o mecanismos necesarios, para garantizar que fue debidamente asesorado, y se le entregó la información de forma adecuada tanto del Régimen de Ahorro Individual, como del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de lo que se deberán dejar los registros correspondientes.</p> <p>Para los usuarios que quieran realizar el traslado entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual o viceversa, deberán tomar la doble asesoría en los términos establecidos por la reglamentación vigente.</p> <p>En el caso de aquellos usuarios que quiera ejercer el cambio de administradora dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, el requisito de doble asesoría lo otorgarán la administradora de afiliación actual, y aquella a la que se quiere trasladar la cuenta, donde se le informarán los beneficios y los riesgos.</p> <p>Artículo 9º. Sanciones. Será competencia de las Superintendencia Financiera de Colombia iniciar las investigaciones e imponer las correspondientes sanciones a aquellas administradoras de pensiones que incurran en conductas que vulneran estas disposiciones, conforme a lo dispuesto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p> <p>Artículo 10º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.*</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERACIONES JURÍDICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> • El proyecto de ley se ajusta al del deber jurídico y primario sobre la atención, asesoría e información en el sistema pensional bajo un enfoque de objetividad y neutralidad. <p>El proyecto de ley objeto de análisis se ajusta al ordenamiento jurídico colombiano y fortalece el nivel de protección de los usuarios del sistema pensional. Se parte entonces de la premisa que</p>	<p>las Administradoras al prestar un servicio financiero relacionado con el desarrollo del artículo 48 constitucional se erigen en tutelantes de la garantía a la información cierta, suficiente, clara, oportuna y ahora neutral; adquiriendo entonces su actividad una especial y reforzada relevancia constitucional y alejándose de cualquier tipo de contraprestación material que pueda afectar al usuario en su libre e informada escogencia.</p> <p>Dicho lo anterior, se pondrá de presente algunas reflexiones normativas que se conjugan y complementan armónicamente con las disposiciones del proyecto de ley objeto de análisis.</p> <p>La Organización de Naciones Unidas cuenta con una carta de directrices para la protección al consumidor que data de 1985, cuya versión ampliada de 1999 considera dentro de las necesidades legítimas de los consumidores, el acceso a una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas conforme a las necesidades de cada cual, estipulando además la obligación que tiene el Estado de velar por la buena educación e información del consumidor². Sin duda, elegir bajo criterios bien fundados y de necesidad, esto es, sin intervención de aspectos externos como dádivas, regalos etc., debe ser el marco obligado para las administradoras.</p> <p>En esa línea, el Estatuto de Protección al Consumidor Colombiano establece entre los derechos de los consumidores, entre otros, el de recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrecen o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos</p> <p>Precisamente, el numeral 1º del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que las entidades vigiladas deben suministrar a sus usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen y con ello puedan escoger las mejores opciones del mercado y tomar decisiones informadas. Como se denota, la norma no faculta la entrega directa o indirecta de incentivos tales como muestras comerciales, bienes, dádivas, regalos y en general cualquier tipo de contraprestación material que pueda afectar la libre escogencia de los usuarios en materia pensional.</p> <p>En esa dirección, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 1328 de 2009 y bajo el principio de transparencia, la información suministrada por las entidades vigiladas al consumidor financiero debe ser cierta, suficiente y oportuna, alejada de cualquier promoción de orden comercial o que represente algún peligro para la libre y objetiva determinación.</p> <p>Ahora bien, desde la vigencia del Decreto 2255 de 2010, objeto del presente análisis, se prevén algunas disposiciones del Régimen de Protección al Consumidor Financiero del Sistema General de Pensiones, las cuales establecen que las Administradoras de los dos regímenes deben actuar con debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores financieros reciban la atención, asesoría e información suficiente que les permita tomar decisiones informadas.</p> <p>² Andrés Mauricio Arana Esquivel, Gerardo Andrés Guevara Ospina. Violación al derecho fundamental a la información de los usuarios del régimen de ahorro individual por parte de las entidades administradoras de los fondos de pensiones. Universidad de San Buenaventura, Cali, 2005.</p>

En relación con los derechos de los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones, su artículo 2.6.10.1.3 resalta en primer orden el de ser informados de manera cierta, suficiente, clara y oportuna de las condiciones del Sistema General de Pensiones.

En cuanto al deber de asesoría e información al consumidor financiero, estableció en su articulado lo siguiente:

Artículo 2.6.10.2.3³ Asesoría e información al Consumidor Financiero. *Las administradoras tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa sobre las alternativas de su afiliación al esquema de Multifondos, así como los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.*

Asimismo, se establecen los principios⁴ aplicables al Sistema General de Pensiones en relación con la asesoría e información al consumidor, destacando los siguientes:

"Debida Diligencia. *Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión" (...)*

"Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. *Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones".*

"Educación para el consumidor financiero. *Las administradoras del Sistema General de Pensiones procurarán una adecuada educación de los consumidores financieros respecto de los productos y servicios financieros que ellas ofrecen" (...)*

En cuanto al profesionalismo en las actividades de promoción y prestación del servicio, el artículo 2.6.10.2.1 del Decreto 2255 de 2010 dispuso que las administradoras de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, sus administradores, demás funcionarios con o sin vinculación directa y los promotores, independientemente del tipo de vinculación, deberán actuar con la debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores reciban la atención, asesoría e información suficiente.

En concordancia con los preceptos normativos referidos, la Corte Constitucional⁵ ha señalado:

"Cabe señalar que los Decretos 663 de 1993 y el 2555 de 2010 claramente definen la naturaleza financiera de las administradoras de pensiones. En especial el título 10 del último estatuto citado establece un régimen de protección al consumidor financiero (en este caso los afiliados) del sistema general de pensiones. En el artículo 2.6.10.1.2 al

³ Artículo modificado por el Decreto 2071 del 23 de octubre de 2015.
⁴ Artículo 2.6.10.1.2 Decreto 2255 de 2010.
⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-401 de 2016

señalar los principios que deben regir el amparo de los intereses de las personas- indica que la información es uno de ellos, **mandando que esta debe ser cierta, clara y oportuna, de manera que permita a los interesados conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos.**" Esto es, se reitera, no se abre ningún espacio legal para que en el marco de la actividad de asesoría o de promoción se otorguen directa o indirecta de incentivos tales como muestras comerciales, bienes, dádivas, regalos y en general cualquier tipo de contraprestación material que pueda afectar la libre escogencia de los usuarios en materia pensional.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia⁶ indicó:

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica."

De lo anterior se desprende que las Administradoras al prestar un servicio financiero relacionado con el desarrollo del artículo 48 de la Carta, se erigen en tutelantes de la garantía a la información que se brinda acerca de dicha actividad, adquiriendo entonces su actividad de información una especial y reforzada relevancia constitucional.

Transgredir lo anterior implica la violación al derecho fundamental a la información, conculcando con posterioridad y de manera potencial otros derechos que pueden verse afectados como consecuencia de una mala decisión en el traslado, afiliación u otro trámite con el sistema pensional. En este marco, la neutralidad de la información resulta esencial para mitigar riesgos asociados al vicio del consentimiento.

Las disposiciones normativas referidas, a la par de las indicadas en el proyecto de ley objeto de análisis, resultan entonces esenciales en el Sistema General de Pensiones por los derechos y expectativas pensionales que se desprende de ello para con los afiliados y por la naturaleza misma del consentimiento informado.

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia número 31314, del 9 de septiembre de 2008

Dicho lo anterior y al amparo de una interpretación finalista⁷, resulta diáfano que el legislador enfatizó en el objeto primario de brindar a los afiliados e interesados información cierta, clara y oportuna alejada de cualquier incentivo, dádiva, contraprestación y en general cualquier tipo de contraprestación material que pueda afectar la libre escogencia de los usuarios en materia pensional.

Así, como quiera que el marco sustancial versa sobre el deber de información que recae sobre las Administradoras, es pertinente entender el querer del legislador en el sentido que cuando se refiere al término "promocionar" en sentido genérico, es para resaltar que se deben cumplir ciertas obligaciones que tengan por objeto brindar a los consumidores financieros del Sistema Pensional la información neutral y objetiva suficiente que les permita tomar decisiones informadas.

Corolario, resulta completamente armónico con el ordenamiento jurídico que la publicidad de las administradoras de pensiones se limite exclusivamente a aquella que resalten o se enfoquen en las ventajas o beneficios que hagan parte de su negocio, proscribiéndose con ello cualquier conducta por la cual se induzca al usuario a interpretaciones o información erróneas.

I. CONCLUSIÓN

El objeto primario de la normatividad vigente es brindar a los afiliados e interesados información cierta, clara, oportuna, objetiva y neutral para garantizar sus derechos y expectativas pensionales; en ese sentido, armonizar dicha finalidad con nuevas disposiciones legales que mitiguen el riesgo de que los usuarios tomen decisiones equivocadas por dádivas, incentivos, regalos, muestras comerciales o beneficios por convenios comerciales, resulta, sin lugar a equívocos, ajustado al ordenamiento jurídico.

En los términos expuestos se presenta la posición de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en lo relativo a la iniciativa de la referencia.


MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
 Jefe Oficina Asesora de Asuntos Legales (A)
 Colpensiones

Proyecto: Jorge Morales Acuña, Oficina Asesora de Asuntos Legales, Presidencia, Colpensiones.

⁷ La interpretación finalista trata de desentrañar cuál es la finalidad perseguida por la norma, en suma, cuál es el fin que pretende cada una de las disposiciones de la ley.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

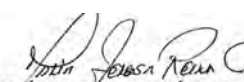
REFRENDADO POR: DOCTOR MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO-OFCINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES (A).

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 298/2022 SENADO y 421/2020 CÁMARA
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS DE TRANSPARENCIA CON LOS USUARIOS, AFILIADOS Y PENSIONADOS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES."
NÚMERO DE FOLIOS: SIETE (07)

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: LUNES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2022
HORA: 15:15 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

La Secretaria,


MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ
 SECRETARIA (E)

C O N T E N I D O

Gaceta número 235 - Jueves, 31 de marzo de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 075 de 2021 Cámara - 301 de 2022 Senado, mediante la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública de nutrición prenatal y seguridad alimentaria gestacional.....	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de publicación del Proyecto de ley número 160 de 2020 Cámara, por medio del cual se establece el ingreso base de cotización de los independientes al Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones tendientes a garantizar las situaciones mínimas de los contratistas.....	8
Concepto jurídico de Colpensiones al Proyecto de ley número 298 de 2022 Senado, por medio del cual se toman medidas de transparencia con los usuarios, afiliados y pensionados del Sistema General de Pensiones.....	9